



**EXPEDIENTE N°** : 280-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANS CHÁVEZ S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CAMIÓN CISTERNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACULLANI, PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE  
 TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PRESENTACION DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Generó impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame de hidrocarburos producido el 29 de diciembre del 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *No realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel (residuos sólidos peligrosos) generados producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iii) *No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*





**Asimismo, se ordena a Trans Chávez S.R.L. como medidas correctivas lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá elaborar un informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Trans Chávez S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Trans Chávez S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez S.R.L. respecto del extremo referido a que el administrado generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame; toda vez que el administrado acreditó haber subsanado los efectos de la conducta infractora.**

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre del 2012 se produjo un derrame de combustible Diésel B5-S50 producto de la volcadura del camión cisterna con placa N° 1623-PCA, cuyo titular





es la empresa Trans Chávez S.R.L. (en lo sucesivo, Trans Chávez) a la altura del kilómetro 250+900 de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero (Centro poblado Huacasuma), en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito y departamento de Puno.

2. El 5 de enero del 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin remitió mediante correo electrónico<sup>1</sup> a la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, el reporte preliminar del derrame sucedido el 29 de diciembre del 2012.
3. Cabe precisar que la intervención del OEFA en los derrames y fugas producidas durante la actividad de transporte terrestre de hidrocarburos en carretera se limita a evaluar y supervisar el impacto ambiental que pudiese haberse generado, así como a verificar el cumplimiento de la remediación de los daños ocasionados, lo cual incluye el adecuado manejo de los residuos sólidos generados por dichos acontecimientos hasta su disposición final.
4. El 15 de enero del 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA (en lo sucesivo, OD Puno) realizó una primera visita de supervisión especial a las áreas afectadas por el derrame de diésel B5 S50 ocurrido el 29 de diciembre del 2012, debido a la volcadura del camión cisterna de Trans Chávez.
5. Posteriormente, el 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) y la OD Puno realizaron conjuntamente una segunda visita de supervisión especial de seguimiento de las acciones de remediación efectuadas por Trans Chávez en el lugar donde ocurrió el derrame de diésel B5 S50, ocurrido el 29 de diciembre del 2012.
6. Las observaciones de las dos (2) visitas de supervisión antes mencionadas, fueron consignadas y analizados en las respectivas actas e informes de supervisión, conforme al siguiente detalle:

Fecha de Supervisión	Órgano de OEFA	Acta / Informe de Supervisión	Fecha de Acta / Informe
15 de enero del 2013	OD Puno	Acta de Supervisión Especial Para Unidades Menores S/N <sup>2</sup>	15 de enero del 2013
		Informe de Supervisión Especial S/N <sup>3</sup>	-
4 de diciembre del 2013	Dirección de Supervisión y OD Puno	Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID <sup>4</sup>	27 de diciembre del 2013
		Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS-HID <sup>5</sup>	13 de julio del 2015

<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 31 a las 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>2</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 46 y 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 58 al 77 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>4</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 601-2015-OEFA/DS-HID.



-	Dirección de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio N° 58-2016-OEFA/DS <sup>6</sup>	4 de febrero del 2016
---	--------------------------	--	-----------------------

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 637-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitida el 16 de junio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trans Chavez, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trans Chávez S.R.L. habría generado impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 20 UIT
2	Trans Chávez S.R.L. no habría realizado un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que habría quemado de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Trans Chávez S.R.L. no habría presentado al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

<sup>6</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 10 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 23 de junio del 2016. (Ver folio 24 del Expediente).



8. Cabe precisar la Resolución Subdirectorial N° 637-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 23 de junio del 2016 y que a la fecha de emisión de la presente resolución ha transcurrido el plazo legal establecido; sin embargo, Trans Chávez no ha presentado sus descargos a las infracciones imputadas en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez generó impactos ambientales negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburos diésel B5 S50 ocurrido el 29 de diciembre del 2012
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos generados producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Trans Chávez presentó el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012 en el plazo legal establecido.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez.



## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 637-2016-OEFA-DFSAI/SDI

10. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 637-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Trans Chávez la comisión de tres (3) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>9</sup>.
11. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 721-2016 el 23 de junio del 2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>10</sup>, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 13°.- Presentación de descargos*

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)"*

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

*(...)"*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este*



notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.

12. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Trans Chávez no ha presentado sus descargos.
13. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>11</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
14. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Trans Chávez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

17. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>12</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N correspondiente a la visita de supervisión especial realizada el 15 de enero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Trans Chávez y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada el 15 de enero del 2013
2	Informe de Supervisión Especial S/N.	Documento emitido por la OD Puno mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 15 de enero del 2013.
3	Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 4 de diciembre del 2013.
4	Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión referido al monitoreo de la calidad de suelo efectuado durante la supervisión especial del 4 de diciembre del 2013.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 58-2016-OEFA/DS del 7 de julio del 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de presunta comisión de conductas infractoras.
6	Escrito con Registro N° 014825, presentado por Trans Chávez el 25 de abril del 2013.	Escrito presentado por Trans Chávez como informe Preliminar referido a las labores realizadas respecto al derrame de diésel ocurrido el 29 de diciembre del 2012.
7	Escrito con Registro N° 2013-E01-019883, presentado por Trans Chávez el 18 de junio del 2013.	Escrito presentado por Trans Chávez como informe Final referido a las labores realizadas respecto al derrame de diésel ocurrido el 29 de diciembre del 2012.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N; el Informe de Supervisión Especial S/N correspondiente a la visita de supervisión especial realizada el 15 de enero del 2013; el Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID; el Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 58-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez generó impactos ambientales negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburos diésel B5 S50 ocurrido el 29 de diciembre del 2012**

**V.1.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades**

27. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en lo sucesivo, LGA) establece que todos los titulares de operaciones, entre ellos los de hidrocarburos, son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



28. En este sentido, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento<sup>16</sup> para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.
29. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Trans Chávez en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Trans Chávez habría generado impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame**

30. Como consecuencia del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial el 15 de enero del 2013 y detectó la presencia de áreas impactadas con hidrocarburos (diésel B5 S50) producto del referido derrame, conforme se indica en el Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N<sup>17</sup>:

**Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N**

"Se deja constancia que el día 15 de enero del 2013, se realizaron las siguientes actividades:

(...)

- Se ha verificado las zonas afectadas por el derrame, una zona aledaña a la alcantarilla al margen derecho de la carretera, donde se puede apreciar suelo contaminado con hidrocarburos, en ambas márgenes de la carretera, esto por el derrame de combustible del tanque propiamente dicho y por parte de los transeúntes quienes mediante la modalidad de saqueo, contaminaron una porción de suelo con hidrocarburos. Así mismo se aprecia la afectación de flora nativa por acción del accidente y el derrame propiamente dicho.
- En el margen derecho se aprecia una zona afectada aproximada de 120 m<sup>2</sup>, formando un polígono de forma irregular de 50 metros de largo y un promedio de 2 metros de ancho, debido a la formación de un canal y de la característica arcillosa de la zona, sumado a barreras con material de la zona evitaron la movilización de hidrocarburos hacia el riachuelo y alcantarilla aledaña a la zona del derrame. Así mismo se aprecia una porción de aproximadamente 6 m<sup>2</sup>, de suelo afectado al costado de la vía asfaltada.
- En el margen izquierdo de la carretera se aprecia un área aproximada de 20 m<sup>2</sup>, de suelo contaminado con hidrocarburos, debido al almacenamiento del combustible recolectado por los transeúntes mediante la modalidad de saqueo,



<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido añadido)

<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 46 y 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.



y el uso de contenedores como galoneras y cilindros.

(...)

- Durante la supervisión, no se pudo constatar la realización de acciones de implementación del plan de contingencia y de acciones de remediación (...)"

(El subrayado ha sido añadido)

31. En ese sentido, de las observaciones señaladas por la OD Puno en el Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N, se advierte la presencia de diésel B5 S50 en el suelo y en la flora nativa, en zonas adyacentes al área del derrame de hidrocarburo ocurrido el 29 de diciembre del 2012. Asimismo, durante la supervisión especial personal de la OD Puno tomó muestras del suelo en las áreas afectadas por el derrame de diésel, conforme se indica en el Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N que se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores S/N**

"Se deja constancia que el día 15 de enero del 2013, se realizaron las siguientes actividades:

(...)

- Se realizó el muestreo de suelo para el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), 02 muestras y un blanco, a cargo del Blgo. Francisco García Aragón, mediante el uso de materiales de muestreo y siguiendo los protocolos establecidos para muestreo de calidad de suelos, para su análisis en un laboratorio acreditado en la ciudad de Lima, los puntos de muestreo están ubicados en las siguientes coordenadas:

1. Código M-01 muestra de suelo "Blanco" Coordenadas UTM WGS84:N 8159822 y E 452659.
2. Código M-02 Muestra de suelo Coordenadas UTM WGS 84: N8159840 y E 452643.
3. Código M-03 Muestra de suelo Coordenadas UTM WGS84:8159834 y E 452618".



32. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. el mismo que emitió el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1301443<sup>18</sup> y cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en el suelo, evidenciando así el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de diésel B5 S50 del 29 de diciembre del 2012, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



**Resultados del Análisis del Suelo: Hidrocarburos Totales de Petróleo – HTP (mg/kg)<sup>19</sup>**

Resultado del análisis de suelo: Muestreo de suelo, Supervisión el 15/01/2013						
N°	Descripción	Coordenadas UTM 19L		Resultados TPH Fracción	ECA Suelo Agrícola (D.S. N° 002-2013-MINAM)	
		E	N		F2 <sup>20</sup>	F3

<sup>18</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). El Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1301443 se encuentra en las páginas 50 a 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS – HID.

<sup>19</sup> Cabe indicar que, el hidrocarburo derramado en el suelo fue el Diésel B5 S50, por ello al momento de realizar el análisis de los resultados se realiza la comparación con el valor estándar de la Fracción F2 (C10-C28), aplicable al Diésel conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

<sup>20</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"(...)

Anexo II

Definiciones

(...)



				(C10 – C40)	(C10-C28)	(C28-C40)
1	Muestra blanco	452659	8159822	<3	1200	3000
2	Muestra de suelo M-02	452643	8159840	1450		
3	Muestra de suelo M-03	452618	8159834	5566		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Informe de Ensayo N° MA1301443, laboratorio SGS del Perú S.A.C.

33. De acuerdo a los resultados presentados en el cuadro precedente, se observa que los valores obtenidos del análisis de las muestras de suelo extraídas el 15 de enero del 2013, se exceden los valores establecidos para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP), aprobados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>21</sup>, norma que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola.
34. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 009-TCH-ILO con registro N° 2013-E01 del 25 de abril del 2013 (en lo sucesivo, escrito del 25 de abril del 2013), se observa que Trans Chávez advirtió, que –antes de iniciar las labores de remediación respecto de las zonas impactadas por el derrame de diésel B5 S50 del 29 de diciembre del 2012– existió una afectación en el suelo y en la flora nativa, conforme se aprecia a continuación<sup>22</sup>:

#### Escrito del 25 de abril del 2013

"INFORME PRELIMINAR DE AVANCE DE OBRA  
ABRIL 2013

(...)

#### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO A EJECUTAR.

1. Se hizo un recorrido de las zonas afectadas por el derrame de combustible diésel B5 en la **CARRETERA BINACIONAL MOQUEGUA DESAGUADERO**, en el KM 250+900 de responsabilidad de la compañía **TRANS CHAVEZ S.R.L.**, habiéndose realizado las calicatas en la zona del terreno contaminado, con la finalidad de verificar la penetración y/o percolación de diésel B5; obteniéndose finalmente los metrados reales a efectuar.

El derrame de diésel B5, comprometió las siguientes zonas en la progresiva 250+900:

- Afectación de la flora nativa, por acción del accidente y al derrame propiamente dicho en una mínima área en el talud hacia el camino carrozable.



*Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C<sub>10</sub> a C<sub>28</sub>). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diésel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta."*

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

"(...)

#### ANEXO I

#### ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo	
1	Orgánicos				
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-C

<sup>22</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 156 a 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.



- En la margen derecha de la Carretera hacia Desaguadero se aprecia una zona afectada aproximada de 154 m<sup>2</sup>, y en la parte superior de la misma margen existe un área aproximada de 6m<sup>2</sup> de suelo afectado al costado de la vía afectada.
  - En la margen izquierda de la Carretera frente a la zona de mayor contaminación se aprecia un área aproximada de 20m<sup>2</sup> de suelo contaminado con Diésel B5 debido al combustible recolectado por los transeúntes utilizando como contenedores galoneras plásticas, botellas, cilindros, etc."
35. No obstante lo anterior, debe indicarse que el administrado a través de los escritos del 25 de abril del 2013 y del 18 de junio del 2013 (en lo sucesivo, escrito del 18 de junio del 2013) indicó haber realizado las labores de remediación de los suelos afectados por el derrame del 29 de diciembre del 2012, y para acreditar sus afirmaciones presentó el registro fotográfico correspondiente<sup>23</sup>.
36. Al respecto, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Trans Chávez con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>24</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
37. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>25</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
38. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada referida a que Trans Chávez generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión suscrita durante la visita de supervisión especial del 15 de enero del 2013, el cual constituye un medio



<sup>23</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 161 a la 167; y, 233 a la 244 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 (...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*  
 (...)"



probatorios fehaciente, no existiendo prueba en contrario, y por lo señalado por el administrado en su escrito del 25 de abril del 2013.

39. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión especial del 15 de enero del 2013 Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículos 74° de la LGA, debido a que generó impactos ambientales negativos en suelo y flora ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 como consecuencia del derrame de hidrocarburos producido el 29 de diciembre del 2012.
40. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.3<sup>26</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
41. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trans Chavez en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Trans Chávez realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de no realizar la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos**



42. El Artículo 48° del RPAAH<sup>27</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

43. El Artículo 16° de la LGRS<sup>28</sup> señala que el generador es responsable del

<sup>26</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.



<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

<sup>28</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**  
**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**  
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:



tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

44. Asimismo, el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>29</sup> establece que la incineración<sup>30</sup> constituye uno de los métodos de tratamiento de los residuos sólidos, la cual solo debe llevarse a cabo siempre que se cumpla con las normas técnicas sanitarias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de dicha norma. La misma que prohíbe que la incineración se lleve a cabo mediante la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
45. Cabe precisar que conforme con lo establecido en el Artículo 48° del RLGRS<sup>31</sup>, para llevar a cabo la incineración de residuos sólidos, se debe contar con: (i) dos cámaras de combustión, (ii) un sistema de lavado y filtrado de gases, (iii) instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema.
46. En ese sentido, Trans Chávez es responsable del tratamiento adecuado de los residuos sólidos que genere y en caso decida realizar el tratamiento de residuos por el método de incineración, este deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del RLGRS.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Trans Chávez no habría realizado un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que habría quemado de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012**

47. Mediante el escrito del 25 de abril del 2013, Trans Chávez presentó al OEFA el Informe Preliminar de las labores realizadas respecto al derrame de diésel B5 S50 sucedido el 29 de diciembre del 2012. En dicho documento, el administrado refirió

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. (...)"

29

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 17°.- Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."*

(El subrayado ha sido agregado).

30

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales**

**Décima.- Definiciones**

*Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:*

(...)

**13. Incineración:** *Método de tratamiento de residuos que consiste en la oxidación química para la combustión completa de los residuos en instalaciones apropiadas, a fin de reducir y controlar riesgos a la salud y ambiente."*

31

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente**

*Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:*

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema."



haber realizado la incineración de los ichus<sup>32</sup> contaminados con diésel en una cubeta de metal, conforme se aprecia a continuación<sup>33</sup>:

**Escrito del 25 de abril del 2013**

"INFORME PRELIMINAR DE AVANCE DE OBRA  
ABRIL 2013

(...)

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO A EJECUTAR

(...)

2. Se empezó con el retiro de (ichus) contaminados y se procedió a su incineración en una cubeta de metal.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

48. Cabe señalar que de la revisión del escrito del 18 de junio del 2013, referido Informe Final de las labores realizadas respecto al derrame de diésel ocurrido el 29 de diciembre del 2012, el administrado reiteró que retiro los ichus contaminados para su incineración en depósitos de metal<sup>34</sup>.

**Escrito del 18 junio del 2013**

"INFORME FINAL DE OBRA – MAYO 2013

(...)

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO EJECUTADO

(...)

5. Se empezó con el retiro de (ichus) contaminados y se procedió a su incineración, en depósitos de metal.

(...)"



49. De lo indicado por Trans Chávez, se advierte que dicho administrado durante las labores de remediación, efectuó el retiro de los ichus (tipo de pastizal<sup>35</sup>) contaminados y, posteriormente, la incineración de los mismos en una cubeta de metal.

50. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la quema artesanal o improvisada constituye una actividad que sigue técnicas tradicionales para la combustión (reacción química acompañada de luz y calor<sup>36</sup>) de sustancias, materiales, residuos u otros, en el cual se produce una combustión incompleta, cuyo resultado es más la emisión de varios contaminantes hacia la atmosfera que la generación

<sup>32</sup> Planta gramínea que constituye el pasto natural abundante en las zonas alto andinas, empleado como forraje de los camélidos (alpacas, llamas, vicuñas y guanacos), ovinos y otros animales.

<sup>33</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 156 a 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.

<sup>34</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 171 al 173 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>35</sup> ALEGRIA VELÁSQUEZ, Fiorella. Inventario y uso sostenible de Pastizales en la zona colindante a los depósitos de relavera de Ocroycoc - Comunidad San Antonio de Rancas – Pasco. Tesis para obtener el grado Magister en Desarrollo Sostenible en la Escuela de Postgrado. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 19. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5191/ALEGRIA\\_VELASQUEZ\\_FIORELLA\\_INVENTARIO\\_PASCO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5191/ALEGRIA_VELASQUEZ_FIORELLA_INVENTARIO_PASCO.pdf?sequence=1) [Consulta realizada el 27 de mayo 2016].

<sup>36</sup> SILVA SANCHEZ, Juan Armando. *Diseño conceptual de equipos para el tratamiento de crudo y aguas efluentes*. Tesis para obtener el grado de Magister Scientiarium en Ingeniería de Petróleo en el Programa de Postgrado en Ingeniería de Petróleo. Maracaibo: Universidad de Zulia, 2005, p. 27.







de energía<sup>37</sup>; toda vez que, no alcanza el grado máximo de oxidación y hay presencia de sustancias combustibles en los gases o humos de la reacción<sup>38</sup>.

51. En ese sentido, dicha práctica no cumple con las especificaciones técnicas para llevar a cabo la incineración conforme establecidas al Artículo 48° del RLGRS.
52. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
53. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de las visitas de supervisión Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 17° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.
54. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trans Chávez en este extremo.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Trans Chávez realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos

#### V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar ante el OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos peligrosos

56. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la LGA señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
57. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>39</sup>, ha

<sup>37</sup> JAYA SUZOZHANAY, Jorge Luis; GOMEZCOELLO VÁSQUEZ, José Luis Gomezcoello. Análisis comparativo de la contaminación atmosférica producida por la combustión en ladrilleras artesanales utilizando tres tipos de combustibles. Tesis para obtener el Título de Ingeniero Ambiental en la Universidad Politécnica Salesiana - Sede Cuenca. 2012, p. 11.  
Disponible en: <http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/6359/1/UPS-CT002924.pdf>  
(Última revisión: 14/06/2016).

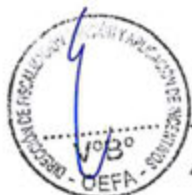
<sup>38</sup> L. DANILIN, Oscar. *Combustión*. La Plata: Universidad Tecnológica Nacional, 1999, p. 1.  
Disponible en: <http://www.frip.utn.edu.ar/materias/inteq2/combustion.pdf>  
(Última revisión: 14/08/2015).

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

58. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos.
59. En ese orden, el Artículo 16° de la LGRS<sup>40</sup> señala que el generador<sup>41</sup> y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, indica que el generador es responsable del tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
60. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS<sup>42</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA, entre otros documentos, un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos.
61. Cabe precisar que de acuerdo con la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>43</sup>, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final y que deberá contener toda la información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generados y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.



<sup>40</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. (...)"*

<sup>41</sup> De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.

<sup>42</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

*(...)*

*37.3 Una Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos (...)."*

<sup>43</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Disposiciones complementarias, transitorias y finales"**

**Décima.- Definiciones de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

*(...)*

**9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos."*





- 62. En cuanto al plazo de entrega, el Artículo 43° del RLGRS<sup>44</sup> establece que el generador debe entregar al OEFA durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
- 63. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, Trans Chávez, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encuentra obligado a entregar durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Trans Chávez no habría presentado al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de los residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013**

- 64. Mediante el escrito del 25 de abril del 2013<sup>45</sup>, Trans Chávez presentó el Informe Preliminar de las labores de remediación realizadas respecto al derrame de Diésel B5 sucedido el 29 de diciembre del 2012, indicando lo siguiente:

**Escrito del 25 de abril del 2013**

"INFORME PRELIMINAR DE AVANCE DE OBRA  
ABRIL 2013

(...)

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO A EJECUTAR

(...)

2. Se empezó con el retiro de (ichus) contaminados y se procedió a su incineración en una cubeta de metal.

(...)

4. Se retiró el material contaminado con maquinaria pesada (RETROEXCAVADORA) y manualmente y se dispuso en mantas plásticas para su aireado, previo caleo de la zona donde descanso la manta plástica.

5. Se retiró las piedras contaminadas, colocándolas en zonas altas y se les dio un baño con Hidróxido de calcio y luego se les encimo tierra limpia.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).



- 65. Conforme se desprende de las labores de remediación antes expuestas, se advierte que Trans Chavez ejecutó –entre otras– el retiro del ichu contaminado con diésel y su posterior incineración, y –producto de dicho procedimiento– se generaron cenizas del ichu quemado.
- 66. En este punto, cabe señalar que la incineración de residuos orgánicos (como el ichu en el presente caso) se produce un gran número de reacciones que implica las modificaciones y cambios en los compuestos involucrados en dicho método, pudiendo generarse residuos peligrosos más aún si la incineración es incompleta; ya que en este último caso se produce un efecto negativo sobre la composición

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM "Artículo 43°.- Manejo del manifiesto  
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:  
(...)  
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior (...)."

<sup>45</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 156 a 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.



del gas de combustión y de las cenizas volantes, aumentando la presencia de compuestos orgánicos con un carácter contaminante y/o tóxico<sup>46</sup>.

67. Aunado a ello, la incineración de hidrocarburos (esto es, el diésel en el presente caso) genera; entre otros, residuos alquitranados, los mismos que son considerados residuos peligrosos<sup>47</sup>.
68. En ese sentido, se advierte que Trans Chávez al haber incinerado el ichu impregnado con diésel B5 S50, como parte de las acciones de remediación, generó residuos sólidos peligrosos<sup>48</sup>.
69. Por otro lado, mediante la escrito del 18 de junio del 2013<sup>49</sup>, Trans Chávez presentó el Informe Final de las acciones desarrolladas respecto al derrame de diésel B5 S50 sucedido el 29 de diciembre del 2012, en el que adjuntó el Acta de Entrega de Trabajo a Ejecutar<sup>50</sup>, el mismo que indicó lo siguiente:

**Acta de Entrega de Trabajo Ejecutado**

"(...)

*En la fecha 23/04/2013 y a horas 11:00 a.m., y en presencia de los Señores por parte del CONTRATISTA Sr. Hermilio Paredes Arica y del CONTRATANTE TRANS CHAVEZ SRL, representada por el Sr. Jhonny Kantoud Saldías como representante legal, hacemos entrega de los trabajos ejecutados, como parte integrante del Contrato de Obra.*

*Los representantes de las empresas antes mencionadas declaran haber recepcionado los trabajos ejecutados referentes AL TRATAMIENTO DE REMEDIACIÓN DE SUELOS POR ESTABILIZACIÓN QUÍMICA DEL DERRAME OCURRIDO EN EL SECTOR KAUSILLOMA DISTRITO DE HUACULLANI KM. 250+900 CARRETERA BINACIONAL MOQUEGUA-DESAGUADERO, para lo cual firmamos el Acta de ENTREGA."*

70. Del documento descrito en el párrafo anterior, se advierte que las labores de remediación realizadas por el contratista, en la que generó residuos peligrosos, como las cenizas del ichu quemado, culminaron en el mes de abril del 2013. Es decir, en dicho mes se realizó el transporte y disposición de los residuos sólidos que se generaron como consecuencia de las labores de remediación (como las cenizas del ichu quemado).
71. En ese sentido, conforme con lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS, correspondía que el administrado en el mes de mayo del 2013 presente el manifiesto de manejo de residuos sólidos, toda vez que en el mes de abril del 2013 se habría realizado el transporte y disposición de los residuos generados como

MINISTERIO DE AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO. "Mejore Técnicas Disponibles de Referencia Europea para Incineración de Residuos". Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Secretaría General Técnica. Madrid, 2011, p. 161.

<sup>47</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible/Organización de Control Ambiental y Desarrollo Empresarial OCADE Gestión integral de residuos o desechos peligrosos. Bases conceptuales. Bogotá, D.C., Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2007. 186 p.

<sup>48</sup> Es importante señalar que –de acuerdo con el Artículo 22° de la LGRS– se define a los residuos peligrosos "como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente".

<sup>49</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 168 a 244 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>50</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Página 215 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.



consecuencia de las labores de remediación, entre estos, las cenizas del ichu quemado.

- 72. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>51</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
- 73. Por ello, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de las visitas de supervisión Trans Chavez incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, debido a que no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013.

74. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

75. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trans Chávez en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chavez**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>

77. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



<sup>51</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



- 78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Trans Chávez.

**V.4.2 Medidas correctivas aplicables**

- 81. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Trans Chávez, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras
1	Trans Chávez S.R.L. generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame.
2	Trans Chávez S.R.L. no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.
3	Trans Chávez S.R.L. no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013



**V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas**

V.4.3.1 *Conducta infractora N° 1: Trans Chávez generó impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame.*




- 82. Mediante los escritos del 25 de abril y del 18 de junio del 2013 Trans Chávez indicó haber realizado las labores de remediación de los suelos afectados por el derrame del 29 de diciembre del 2012, adjuntando el registro fotográfico correspondiente<sup>53</sup>.



Remoción de suelo	
-------------------	--

<sup>53</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 161 a 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.



Suelo contaminado separado para rehabilitación	
Utilización de Hidróxido de Calcio $\text{Ca}(\text{OH})_2$	
Remoción de suelo	



83. De la revisión de los mencionados escritos y de las fotografías mostradas se aprecia que el administrado realizó trabajos de rehabilitación en la zona afectada por el derrame, mediante la estabilización química, empleando hidróxido de calcio, retiro e incineración de vegetal contaminado (ichu); asimismo, realizó la remoción y mezcla de suelos.
84. Asimismo, durante la visita de supervisión especial del 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión conjuntamente con la OD Puno tomaron tres muestras del suelo que fue impactado por el derrame del 29 de diciembre del 2012 (ubicado a la altura del kilómetro 250 + 900 de la carretera Binacional Moquegua - Desaguadero), conforme se dejó constancia en las Actas de Supervisión N° 3936 y 3939<sup>54</sup>:



#### **Actas de Supervisión N° 3936 y 3939**

*"C. Muestreo de suelo en el área impactada/remediada, a cargo de la química Giovanna Pinto A., Especialista de la Dirección de Evaluación, en los siguientes puntos:*

#### **4.2 Localización UTM (WGS84)**

<sup>54</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Páginas 250 a 252 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS -HID.



ESTE	NORTE
0452627	8159825 (Muestra Blanco)
0452615	8159831
0452646	8159838

85. Posteriormente, en el Informe Técnico Complementario N° 601-2015-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados del análisis de las muestras extraídas el 4 de diciembre del 2013<sup>55</sup>, indicando que las mismas se encontraban por debajo del valor para el parámetro Hidrocarburos Totales, establecido en los ECA para suelo agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>56</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS-HID**

**"3. ANÁLISIS**

(...)

En el cuadro siguiente se detallan los resultados obtenidos, en relación a los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para suelos de uso agrícola, aprobado mediante D.S. N° 002-2013-MINAM:

MUESTRAS	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETRÓLEO – HTP (MG/KG)	
	F2	F3
	(C10-C28)	(C28-C40)
SU-M1	454.42	<6.00
SU-M2	21.73	<6.00
SU-M3	501.44	<6.00
ECA suelo agrícola	1200	3000

Fuente: Informe N° 107-2014-OEFA/DE-SDCA

Informe de Ensayo N° 127570L/13-MA, laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C

Es pertinente señalar que el diésel B5 (producto derramado durante la emergencia) está compuesto por una mezcla de 95% de diésel N° 2 y 5% V de biodiésel B100, y que el D.S. N° 002-2013-MINAM (que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo) señala que en combustibles como el diésel debe analizarse la fracción media F2 de hidrocarburos.

De tal modo, como se observa en el Cuadro N° 2, los resultados indican que en el área muestreada hay presencia de HTP Fracción 2 (C10-C28) en valores que no exceden el ECA para suelo agrícola (1200 mg/kg)."

86. Asimismo, durante la mencionada visita de supervisión del 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión tomó fotografías de las áreas donde ocurrido el derrame de diésel del 29 de diciembre del 2012 y las áreas aledañas a dicho lugar, apreciándose que el administrado realizó la rehabilitación de dichas áreas, conforme se observa a continuación<sup>57</sup>:

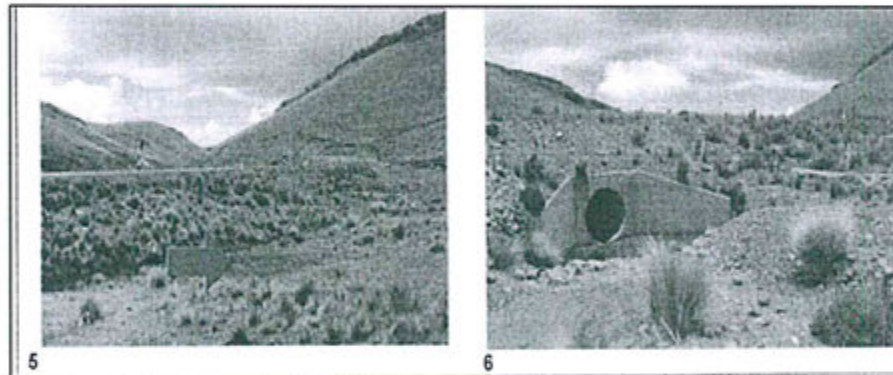
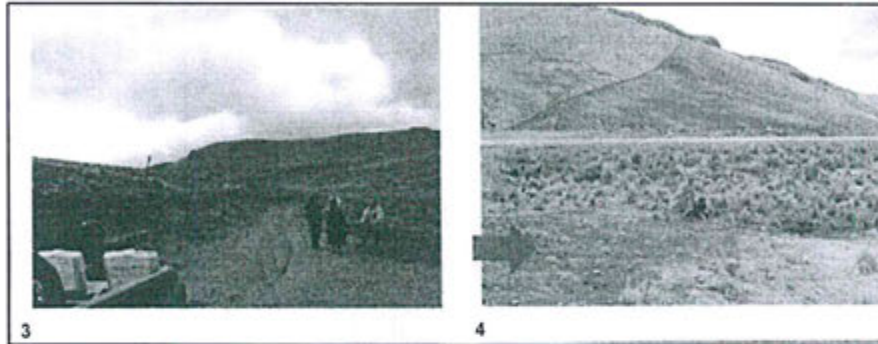
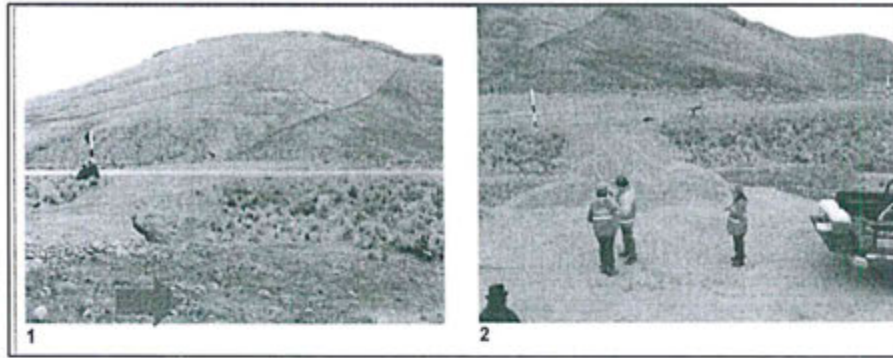


<sup>55</sup> Cabe precisar que el análisis de las muestras tomadas en el supervisión del 4 de diciembre del 2013 fue efectuado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 127570L/13-MA se encuentra en las páginas 50 a 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS –HID (Folio 9 del Expediente - CD ROM)

<sup>56</sup> Folio 9 del Expediente (CD). Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 601-2015-OEFA/DS –HID.

<sup>57</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROM). Página 257 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1690-2013-OEFA/DS-HID.





87. Por lo expuesto y de la revisión de las vistas fotográficas se observa que el administrado realizó actividades de remediación en el área del derrame de diésel B5 S50 ocurrido el 29 de diciembre del 2012. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: *Trans Chavez no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.*

88. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
89. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.	Trans Chávez S.R.L. deberá elaborar un informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

90. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>58</sup> para el análisis de la información.
91. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos, y la elaboración del respectivo informe técnico.
92. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado detalle la ejecución del proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos generados producto de las acciones de limpieza del área impactada, describa los equipos utilizados para dicho proceso, y la disposición final de los residuos peligrosos, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas en eventos posteriores que sean similares.



<sup>58</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



V.4.3.3 Conducta infractora N° 3: Trans Chávez no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013.

93. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
94. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



95. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas de presentación de documentos dentro del marco de la gestión de residuos sólidos mencionada, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>59</sup>.



96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que todo el personal responsable de las obligaciones orientadas a la presentación de manifiestos de manejo de residuos sólidos sea presentado de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales y los requerimientos correspondientes

<sup>59</sup> INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> (Última revisión: 29/02/2016).



97. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la sanción
1	Trans Chávez S.R.L. generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, al haberse detectado áreas impregnadas con diésel B5 S50 en el suelo y en la cobertura vegetal adyacente al área del derrame.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias
2	Trans Chávez S.R.L. no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Trans Chávez S.R.L. no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.





**Artículo 2°.-** Ordenar a Trans Chávez S.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Trans Chávez S.R.L. no realizó un adecuado tratamiento de los residuos sólidos, toda vez que quemó de forma artesanal o improvisada los ichus contaminados con diésel, producto del derrame ocurrido el 29 de diciembre del 2012.	Trans Chávez S.R.L. deberá elaborar un informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde detalle el proceso de incineración realizado a los residuos peligrosos, los equipos utilizados para dicho proceso; así como, la disposición final de los residuos peligrosos, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Trans Chávez S.R.L. no presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, residuos generados debido a las labores de remediación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 29 de diciembre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de mayo del 2013.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

**Artículo 3°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá



presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>60</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Ejido: Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."